PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

PLAN DE DISERTACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

LA PROBLEMÁTICA DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN EN LAS EMISIONES EN MEDIOS DIGITALES PEER TO PEER.

AUTOR:
KEVIN ALESSANDRO CISNEROS ACHIG

DIRECTOR:
RODRÍGUEZ MEDINA RAMIRO ALEJANDRO

QUITO, 30 DE MAYO DE 2023

RESUMEN

En el presente plan de disertación previo a la obtención del título de abogado analizaremos a los organismos de radiodifusión, su creación y evolución a través del tiempo pasando por diferentes etapas, su adaptación hacia las nuevas tecnologías en la época, y como es derecho tuvo que adaptarse a los cambios y modificar las definiciones para responder a la realidad, se explicara diferentes tipos de definiciones que responden a los organismos de radiodifusión, tocaremos los derechos que tienen los organismos de radiodifusión, y un recuento de la legislación que se aplicó y se aplica en la actualidad para regular a los organismos de radiodifusión, posteriormente se analizara al entorno digital, por qué surgió y como se desarrolló, tocaremos la historia de las redes Peer to Peer con uno de sus casos más icónicos, analizaremos las redes peer to peer para entender su funcionamiento, tipos y características, todo esto para ver los beneficios que se tiene al usar estas redes en las plataformas de streaming, el streaming como mecanismo para comunicar al público obras, que a su vez trae cosas negativas como las vulneraciones que se pueden dar dentro del entorno digital. Concluyendo con algunas reflexiones, análisis y dejando una pregunta abierta para responder.

PALABRAS CLAVES

Organismos de Radiodifusión - Entorno Digital - Redes peer to Peer – Streaming - Con Hilo - Sin Hilo

ABSTRACT

In this dissertation plan prior to obtaining a lawyer's title, we analyze the definition of broadcasting organizations, broadcasting organizations, their creation and evolution over time going through different stages, their adaptation to new technologies at the time, and as is right had to adapt to changes and modify definitions to respond to reality, will be explained different types of definitions that respond to broadcasting organizations, we will touch on the rights that broadcasting organizations have, and an account of the legislation that was applied and is currently applied to regulate broadcasting organizations, later the environment will be analyzed digital, why it arose and how it developed, we will touch on the history of Peer to Peer networks with one of its most iconic cases, we will analyze peer to peer networks to understand their operation, types and characteristics, all this to see the benefits that are When using these networks on streaming platforms, streaming has as a mechanism to communicate works to the public, which in turn brings negative things such as violations that can occur within the digital environment. Concluding with some reflections, analysis and leaving an open question to answer.

KEYWORDS

Broadcasting Organizations - Digital environment - Peer-to-peer networks – Streaming - With Thread - Without Thread

DEDICATORIA

Este presente trabajo se lo dedico a mi padres a mis hermanos que nunca han dejado de creer en mí, y me han apoyado durante toda mi carrera, a mi hijo especialmente, que ha sido el que me motiva a seguir cada día, a mis amigos que me han apoyado en esta etapa académica, a todos ellos que han estado apoyándome constantemente para que pueda cumplir mis sueños.

AGRADECIMIENTO

A mis padres que han sido siempre el motor que me impulsa y me inspira a crecer y buscar siempre ser mejor, quienes estuvieron y están siempre a mi lado, apoyándome a cada pequeño paso, siendo mis mejores maestros. Hoy con este trabajo termina una etapa académica que se las dedico a ustedes, y les agradezco por todo el apoyo que me brindaron al realizar la presente investigación.

A mis hermanos que han sido mis mejores amigos de la vida que conocen cada paso que he dado para poder llegar a esta instancia y que me han apoyado en cada error cometido y que sin ellos no hubiera podido llegar hasta aquí.

Gracias por ser quienes son y por creer en mí" y "Gracias por sus palabras de aliento"

A mi tutor que me inspiro a adentrarme en el tema de la Propiedad Intelectual, que sin el este trabajo no hubiera sido posible, sus consejos siempre acertados cuando no tenía ideas para plasmar en la investigación que fueron fundamentales para escribir el presente trabajo.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN **5**
PALABRAS CLAVES **5**
ABSTRACT **5**
KEYWORDS **5**
DEDICATORIA **6**
AGRADECIMIENTO **7**
TABLA DE CONTENIDO **8**
INTRODUCCIÓN **9**
CAPÍTULO I **10**
1.1 Régimen de los Organismos de Radiodifusión **10**
1.1.1 Historia de los Organismos de Radiodifusión 10
1.1.2 ¿Qué son los Organismos de Radiodifusión en el Ecuador? 19
1.1.3 Características de los Organismos de Radiodifusión en el Ecuador 22
1.2 Derechos de los Organismos de Radiodifusión en el Ecuador **25**
1.2.1 La Emisión 25
1.2.2 La Transmisión 25
1.2.3 La Retransmisión 26
1.2.4 Derechos Conexos 26
CAPÍTULO 2 **27**
2.1 Entorno Digital **27**
2.1.1 ¿Qué es el Entorno Digital? 27
2.2 Redes Peer to Peer **29**
2.2.1 Historia 29
2.2.2 ¿Qué son las redes Peer to Peer? 33
2.2.3 Clasificación 33
2.3.4 Características 35
2.2.5 Ventajas y Desventajas 35
2.3 El Streaming **37**
2.3.1 ¿Qué es el Streaming? 37
2.3.2 Tipos de Streaming 38
2.3.3 Infracciones el línea al derecho de autor “la llamada Piratería Digital” 40
2.4 Conclusiones **43**
2.5 Referencias **45**
2.6 Bibliografía **49**

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como tema: La Problemática de los Organismos de Radiodifusión en las Emisiones en Medios Digitales Peer To Peer.

Su importancia radica en saber si las plataformas digitales que comparten obras y señales protegidas bajo el derecho de autor deben ser consideradas como organismos de radiodifusión o no, y como esto puede beneficiar o afectar a los organismos de radiodifusión tradicionales (tv – radio) que al momento no pueden frenar a las plataformas digitales. La presente investigación está estructurada por dos capítulos.

El Capítulo I denominado "Régimen de los Organismos de Radiodifusión" contiene la historia de los organismos de radiodifusión cuando surgieron y su evolución en el tiempo, se explica cómo se fue adaptando el derecho a los cambios tecnológicos que fueron surgiendo, a pesar de existir contradicciones con términos técnicos, de igual manera las definiciones que se les da a los organismos de radiodifusión entre varios autores, legislaciones y organizaciones, incluyendo las características que tienen. Se detallan los derechos que tienen los organismos de radiodifusión sobre sus señales como lo son la emisión, trasmisión y retrasmisión. Finalmente se hace un recuento de la normativa sobre estos organismos.

El Capítulo II denominado "Entorno Digital" contiene la explicación de que es el entorno digital, como la internet uso al entorno digital para conectar a la humanidad, como dentro de la Internet se crearon varias redes o protocolos más específicamente las redes peer to peer, su antecedente jurisprudencial, su funcionamiento y características. Se analiza una de las formas para comunicar al público obras o señales usando las redes peer to peer, en caso concreto el streaming; y, como estas plataformas de streaming han logrado comunicar al público obras y señales sin ser organismos de radiodifusión. Y se hace mención a las infracciones que también se pueden llevar a cabo en línea.

Dentro de las conclusiones se analiza si es necesario que las plataformas digitales de streaming deben ser consideradas o no organismos de radiodifusión; y, si al ser consideradas organismos de radiodifusión se facilita o no la gestión de los estados frente a la comunicación al público de señales y que pasa si lo que se emite por estas plataformas no está protegido por los derechos conexos.

CAPÍTULO I

1.1 Régimen de los Organismos de Radiodifusión

1.1.1 Historia de los Organismos de Radiodifusión

Para poder comprender a los organismos de radiodifusión debemos hacer un recuento histórico de cómo se han venido desarrollando en el tiempo, para ello he decidido dividir la historia de los organismos en dos etapas:

La primera etapa la denominare como "etapa analógica", dentro de esta etapa existen dos momentos: 1) inalámbrico, y; 2) alámbrico.

La segunda etapa la denominare como "etapa digital", dentro de esta etapa existe un solo momento a analizar que es el: Internet.

- Etapa analógica

Esta primera etapa comienza debido a que en 1873 James Clark Maxwell presento una teoría acerca de la electricidad y el magnetismo, la misma que posteriormente seria conocida como la ciencia del electromagnetismo, en 1888 un científico alemán llamado Rudolf Hertz comprobó la teoría de Maxwell y además logra fabricar el primer transmisor y receptor; y, el último paso importante fue dado por el científico Guillermo Marconi en 1899 desarrollo antenas, transmisores y receptores para lograr transmitir información a través del aire y fue él el primero en realizar la primera emisión trasatlántica radioeléctrica. (Equipo editorial, 2023)

Después de comprobar la funcionalidad de este descubrimiento, las personas empiezan a usarlo de manera habitual y común debido a la eficiencia, facilidad y rapidez del mismo, la gente empezó a llamar a este "el telégrafo sin hilos". (Equipo editorial, 2023)

Toda esta nueva forma de comunicación se daba por las ondas electromagnéticas ¿pero que son estas ondas electromagnéticas?

Según Luque (s.f.) las ondas electromagnéticas son:

> La propagación simultánea de los campos eléctrico y magnético producidos por una carga eléctrica en movimiento.

> Las principales características de las ondas electromagnéticas son las siguientes:
> 1.- No necesitan un medio para propagarse: pueden propagarse en el vacío o en cualquier otro medio. (p.17)

Esta propagación simultánea se da dentro del espectro electromagnético por lo que el mismo Luque (s.f.), nos explica que el espectro radioeléctrico es "el flujo saliente de energía de una fuente en forma de ondas electromagnéticas se le denomina radiación electromagnética. Esta radiación puede ser de origen natural o artificial." (p.18).

Según el artículo 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el espectro radioeléctrico es:

> Conjunto de ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio sin necesidad de guía artificial utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y televisión, seguridad, defensa, emergencias, transporte e investigación científica, entre otros. Su utilización responderá a los principios y disposiciones constitucionales. (Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 2015, art. 6)

La relevancia de lo antes mencionado es para tener claro que desde el momento que estas ondas pudieron ser moduladas convenientemente, pueden ser empleadas para la trasmisión de información – obras y esta trasmisión no está siendo protegida debido a que el avance tecnológico sobrepaso al derecho de autor.

Momento inalámbrico

Para la protección de obras el derecho de autor en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886 (de aquí en adelante Convenio de Berna) establecía en su artículo 2 bis inciso segundo que:

> Está reservada igualmente a La legislación interior de cada país de la Unión la facultad de reglamentar las condiciones en las cuales las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza podrán ser reproducidas por la Prensa. De todos modos, sólo el autor tendrá derecho a reunir dichas obras en colección. (Convenio de Berna, 1886, art. 2 bis).

Este Convenio nombraba únicamente a la prensa (escrita) como forma para trasmitir las obras, debido a los nuevos avances en la forma de comunicar las obras era imperativo para el derecho de Propiedad Intelectual dar una protección a los autores de las obras que iban a ser trasmitidas por estos nuevos medios.

Recordando que el Convenio de Berna ha sido varias veces revisado; dentro del Acta de Roma (1928) se incluyó que "los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la comunicación de sus obras al público por la radiodifusión"(art. 2 bis).

Esto quiere decir que las obras serían protegidas dentro de la radiodifusión, por lo que desde este momento el Derecho de Autor empezó a regular esta nueva forma de emisión de las obras y dar protección a sus autores.

Posteriormente dentro de la Convención De Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961), se vuelve a hacer énfasis en los organismos de radiodifusión y la protección que se les brinda para proteger a los autores; se establece:

> Mínimo de protección que se dispensa a los organismos de radiodifusión.- Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:
> a) la retransmisión de sus emisiones;
> b) la fijación sobre una base material de sus emisiones;
> c) la reproducción:
> (i) de las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento;
> (ii) de las fijaciones de sus emisiones, realizadas con arreglo a lo establecido en el artículo 15, si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en dicho artículo;
> d) la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. (Convenio de Roma, 1961, art. 13).

Tal como se contempla en el artículo precedente la Convención de Roma menciona a las emisiones como objeto de protección pero no define que es la emisión, por lo que tenemos que dirigirnos a lo que determina la OMPI por intermedio del Comité Permanente De Derecho de Autor y Derechos Conexos que dentro del documento: La Protección de los Organismos de Radiodifusión Términos y Conceptos (2022) define a las emisiones como "la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público". (Comité Permanente De Derecho de Autor y Derechos Conexos, 2022, p 3)

Un antecedente más actual y de la región es el caso N° 8477-11 de la Corte Suprema de Chile aun en el año 2013 donde la corte sostiene que: "La incorporación inalterada y simultanea de una señal de televisión abierta por un proveedor de cable a su parrilla programática no constituye una nueva emisión o un acto de comunicación al público." (Corte Suprema de Chile, N° 8477-11, 2013, párr. 18)

Por lo que podemos diferir a que a pesar de que ya se tenía conocimiento de que existían otras formas de comunicar al público las obras sin la necesidad del espectro radioeléctrico, la corte no vio la necesidad de regularlo aun; y es aquí donde se evidencia la necesidad de regular y evitar tener un vacío legal, por lo que posteriormente los Estados van a ir incorporando dentro de sus regulaciones a los organismos que difunden obras también mediante vía alámbrica con las mismas regulaciones de los organismos que difundían obras únicamente por vía inalámbrica, tal y como se explicara en la época alámbrica.

Después de revisar la historia de las regulaciones que se han dado dentro de este primer momento; es claro decir que tanto en la Convención de Berna (1866 y 1928), la Convención de Roma (1961) y el Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (2022), la protección que se brindaba a las obras recaía únicamente sobre las emisiones, fijaciones, reproducciones; y, retransmisiones por vía inalámbrica.

Momento alámbrico

Para comenzar con esta época es importante un hito que marcó el inicio de la época alámbrica y es el caso United Artist Television con Fortnightly del año (1968), en este caso la Suprema Corte de los Estados Unidos resolvió que no existía responsabilidad en términos de derechos de copyright (…) y determinó que no existía nueva comunicación al público por el cable operador que generara responsabilidad. (Suprema Corte de los Estados Unidos, Fortnightly Corp. con United Artists Television, Inc., párr. 36)

Aquí es donde empieza a existir la necesidad de regular las emisiones por cable de la misma manera que se vino regulando a las emisión que se dan por la vía inalámbrica.

Es por esto que el Convenio de Berna mencionado en la época inalámbrica es enmendado el 28 de septiembre de 1979 y en su artículo 11 bis numeral 1 se concede a los autores de obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar:

> 1° la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes;
> 2° toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen;
> 3° la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida. (Convenio de Berna, 1979, art. 11).

En el inciso primero de este Convenio tal y como se menciona en la época inalámbrica, se indica que los autores tendrán derecho exclusivo sobre cualquier medio por el cual se difundan sus obras siempre y cuando estos se difundan sin hilo es decir de manera inalámbrica.

En los incisos segundo y tercero se ve un claro cambio de lo dispuesto en los convenios, convenciones, tratado, comité, debido a que se establece que la comunicación pública va a ser llevada por hilo o sin hilo esto quiere decir que la emisión de los organismos de radiodifusión no va a ser únicamente por vía inalámbrica sino también se va a dar por vía alámbrica, sin dejar de lado el espectro radioeléctrico o las señales inalámbricas.

De igual manera el "Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) que entro en vigor el 1 de enero de 1995 en su artículo 11 bis numeral 1 inciso primero y segundo se menciona lo siguiente:

> 1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar:
> (i) 1° la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes;
> (ii) 2° toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; (Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, 1995, art. 11 bis).

Solo un año más tarde el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT – 1996) no deja atrás este nuevo avance y en su artículo 10 establece:

> Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. (WPPT – 1996, art. 10)

Este tratado WPPT nace un nuevo término en el ámbito de trasmisiones y es el de señales satelitales, en su artículo 2 literal f) establece:

> La transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. (WPPT – 1996, art. 2).

Ya no se identifica únicamente al espectro radioeléctrico, sino que además de se considera las señales por vía satelital; manteniendo la definición de emisiones inalámbricas sin descartar las transmisiones por cable.

Dentro de la comunicad andina encontramos la decisión andina 351 (1993) dentro de la cual también se toman en cuenta las trasmisiones por vía alámbrica es así que su artículo 15 literal d) expresa lo siguiente:

> Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:
> d) La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono. (Decisión Andina 351, 1993)

Dentro de la legislación ecuatoriana este tema también ha venido variando, en la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador de (1998) en su artículo 22 numeral c) se establecía que: "La radiodifusión o comunicación al público de cualesquiera obras por cualquier medio que sirva para difundir, **sin hilo**, los signos, los sonidos o las imágenes, o la representación digital de éstos, sea o no simultánea." (Ley de Propiedad Intelectual, 1998, art. 22).

Y dentro de la misma ley se explicaba en su artículo 100 lo siguiente:

> Art. 100.- A efectos del goce y el ejercicio de los derechos establecidos en este Parágrafo, se reconoce una protección análoga, en cuanto corresponda, a las

> estaciones que transmitan programas al público por medio de hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar. (Ley de Propiedad Intelectual, 1998, art. 100).

Por lo que anteriormente en el Ecuador se consideraba a la radiodifusión por vías inalámbricas y alámbricas.

Dentro de la legislación ecuatoriana vigente dentro del artículo 196 de Código Orgánico De La Economía Social De Los Conocimientos se manifiesta que:

> El contrato de radiodifusión. - Es aquel por el cual el autor o su derechohabiente autoriza la transmisión de la obra a un organismo de radiodifusión
> Estas disposiciones se aplicarán también, en lo que fuere pertinente, a las transmisiones efectuadas por hilo, cable, fibra óptica, u otro procedimiento similar. (Código Orgánico De La Economía Social De Los Conocimientos, 2016, art 196).

El artículo precedente demuestra que en la legislación ecuatoriana también se tomó en cuenta a los organismos de radiodifusión que trasmiten sus señales no únicamente por el espectro radioeléctrico sino también por medios físicos como pueden ser los cables, fibra óptica, etc.

- Época Digital

Internet

Esta época sale a luz por todos los avances tecnológicos que han existido en el mundo, como por ejemplo lo es la internet o las plataformas digitales, al igual que al inicio de la época alámbrica se están notando vacíos legales que permiten que se comuniquen las obras sin regulación, por esto debemos analizar si ¿la regulación que se da en estos nuevos medios de comunicación debe ser la misma, o debe existir una normativa específica para estas nuevas modalidades al momento de la aparición del internet?

El Internet inicia con la agencia “Advanced Research Projects Agency” (ARPA) que es la primera agencia que:

> Precisamente en el año 1962 que surge el proyecto de Internet, producto del interés de los Estados Unidos por crear una red de militar capaz de soportar las comunicaciones de esta esfera bajo las condiciones de un ataque nuclear procedente de la entonces Unión Soviética y otros países del campo socialista (Cañedo, 2004, p. 2).

En 1962, Estados Unidos ya presentó un sistema de comunicaciones mediante una red descentralizada que no permitía ataques externos. Y en 1967 este proyecto había tenido avances significativos y fue el ARPA la agencia que elaboró un plan más detallado para crear una red denominada ARPANET.

Para Luis Bahillo (2022):

> Es el año 1983 el que normalmente se marca como el año en que «nació Internet». Fue entonces cuando el Departamento de Defensa de los Estados Unidos decidió usar el protocolo TCP/IP en su red Arpanet creando así la red Arpa Internet. Con el paso de los años se quedó con el nombre de únicamente «Internet».

Posteriormente a esto Luis Bahillo (2022) indica que:

> El 12 de marzo de 1989 Tim Berners Lee describió por primera vez el protocolo de transferencias de hipertextos que daría lugar a la primera web utilizando tres nuevos recursos: HTML, HTTP y un programa llamado Web Browser. Un año después Internet nacía de forma cerrada dentro del CERN, y en agosto de 1991, por fin, los usuarios externos al CERN comenzaron a poder acceder a esa información.

La Internet, dice Snell y Dormido (1995), "es una red masiva de redes, infraestructura de redes que conecta a millones de computadoras unidas de forma global; formando una sola red en la que una computadora puede comunicarse con otra siempre y cuando estén las dos computadoras conectadas al Internet." (p.84)

Desde este punto la información dejo de ser exclusiva del gobierno y paso a ser publica gracias al WWW, es por esta nueva forma en la cual las personas pueden comunicar obras que el derecho de propiedad intelectual busca proteger la comunicación de obras dentro de este nuevo medio de comunicación.

La primera vez que se trató sobre estos nuevos medios de comunicación a través del Internet fue en el "Simposio Mundial sobre los derechos de los organismos de radiodifusión" que la OMPI realizo en Manila en 1997. Dentro de esta reunión se creó el Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR) en 1998, la primera reunión de este Comité fue en Ginebra, del 2 a 10 de noviembre de 1998, donde se trataron temas como la actualización de las normas internacionales sobre la protección de los artistas

intérpretes o ejecutantes, y futuras normas internacionales sobre la protección de los organismos de radiodifusión en el Internet. (Rodríguez, 2023).

Dentro de este periodo de tiempo hubo un gran problema dentro de la OMPI debido a que algunos integrantes argumentaban que con la llegada del Internet se debía terminar con la protección de las obras, debido a que sería imposible regularlo. (Rodríguez, 2023).

Otra parte de los integrantes pensaba que por medio de Tratados si se podía regular la protección de obras dentro del Internet, por lo que en ese entonces el ex director y subdirector General de la División de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI Mihály Ficsor y el Subdirector General Carlos Fernández Ballesteros propusieron regular a este nuevo entorno digital por medio de cuatro tratados.

- 1) Un tratado sobre Derecho de Autor que a la postre se llamaría Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.
- 2) Un tratado sobre las Interpretación o Ejecución y Fonogramas que a la postre se llamaría Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.
- 3) Un tratado sobre las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales que a la postre se llamaría Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado el 24 de junio de 2012.
- 4) Un tratado sobre los Derechos de Autor y Derechos Conexos que sigue discutiéndose por 24 años.

Este último tratado aún no ha entrado en vigencia debido a que aún se encuentra elaborándose dentro de la OMPI, el documento ha venido analizándose en cada Comité, a base de debates y preguntas, escuchando a los miembros para lograr tener un documento claro, este aun boceto de tratado contiene definiciones, el objeto de la protección, los derechos, entre otras.

Dentro de este comité se comenzó a elaborar un texto el año 2015, 16 años después de la creación del comité lo que refleja la complejidad del mismo. En el cual constan nuevas definiciones, objeto de protección, derechos y más cuestiones relevantes.

Este documento tiene como finalidad convertirse en un tratado de la OMPI sobre los organismos de radiodifusión; como última sesión de la SCCR se da el "segundo proyecto revisado de texto del tratado de la OMPI sobre los organismos de radiodifusión" del 13 a 17 de marzo de 2023 en Ginebra.

Este nuevo documento que se ha realizado en todo este tiempo por la OMPI tiene por objetivo lograr extender la protección de las emisiones análogas, esto es ya no solo emisiones por medios inalámbricos y trasmisiones alámbricas, sino incluir como un avance fundamental las trasmisiones por redes informáticas y el internet.

Algo fundamental que busca la OMPI con este nuevo tratado es que la protección se dé únicamente para los creadores e las obras y no a las señales debido a que la OMPI opina que de ser así debería crear un nuevo conjunto de derechos apartados de los derechos de autor y por ende se perdería el camino en el contenido del tratado.

Los organismos de radiodifusión han venido evolucionando con las nuevas tecnologías y han hecho que el derecho se apegue a estos cambios para evitar tener vacíos legales, el mundo de la Propiedad Intelectual intenta pasar de regular organismos de radiodifusión análogos y a regular el entorno digital que es el nuevo avance que ha dejado por detrás al derecho.

1.1.2 ¿Qué son los Organismos de Radiodifusión en el Ecuador?

Existen varias definiciones sobre los organismos de radiodifusión;

En términos técnicos una definición técnica en cuanto a los organismos de radiodifusión análogos es que estos organismos tienen como finalidad la transmisión de programas y

contenidos a través de los medios de comunicación como la televisión o la radio por medio del espectro radioeléctrico,

"El espectro radioeléctrico constituye un subconjunto de ondas electromagnéticas u ondas hertzianas fijadas convencionalmente por debajo de 3000 GHz, que se propagan por el espacio sin necesidad de una guía artificial". (ARCOTEL. 2017)

En el Ecuador los organismos de radiodifusión son entidades jurídicas que tienen como objeto social la producción, creación, distribución de obras para el público, y que operan en plataformas tradicionales como la tv y la radio.

La Convención de Roma en su Comité Permanente De Derecho De Autor Y Derechos Conexos define a la radiodifusión en su artículo 3 como "la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público". (Comité Permanente De Derecho De Autor Y Derechos Conexos, 2000)

El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) en su artículo 2 literal f) define a la radiodifusión como:

> La transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento (WPPT – 1996, art. 2).

La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, nos hace referencia a que los organismos de radiodifusión son entidades que trasmiten, producen y difunden obras y servicios audiovisuales que operar a través de diferentes plataformas, como la radio, la televisión y/o internet. (UNESCO, 2005)

En esta definición si bien no es un tratado sobre Propiedad Intelectual hace referencia a diferentes plataformas y la internet es decir que la UNESCO va más allá de la protección y las definiciones técnicas que se le da a la radiodifusión e incluye formas en las cuales el

derecho aún no ha podido regular. Lo que nos hace ver el desarrollo que van teniendo estas nuevas tecnologías y la ambigüedad en la cae el derecho.

En cuanto a la normativa según la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 6, la radiodifusión es un "servicio cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general, abarcando emisiones sonoras, de televisión o de otro género". (Ley Orgánica De Telecomunicaciones, 2015, art. 6)

En el artículo 196 de Código Orgánico De La Economía Social De Los Conocimientos se manifiesta que:

> El contrato de radiodifusión.- Es aquel por el cual el autor o su derechohabiente autoriza la transmisión de la obra a un organismo de radiodifusión 21 Estas disposiciones se aplicarán también, en lo que fuere pertinente, a las transmisiones efectuadas por hilo, cable, fibra óptica, u otro procedimiento similar. (Código Orgánico De La Economía Social De Los Conocimientos, 2015, art. 196).

Esto nos hace preguntarnos si acaso ¿estos procedimiento similares abarcan la internet? ¿O no?

Por todo lo mencionado anteriormente podemos dar una definición propia de los organismos de radiodifusión:

Podemos definir a los organismos de radiodifusión como aquellos organismos que tienen los derechos patrimoniales sobre las trasmisiones ya sean por medios analógicos, satelitales o digitales, los cuales tienen facultades que les permiten proteger los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, en relación con sus interpretaciones, producciones y transmisiones.

Algunos de los principales organismos de radiodifusión en Ecuador son: Corporación Ecuatoriana de Radio y Televisión (CERTV); Corporación Nacional de Medios (CNM); Corporación de Radio y Televisión del Ecuador (CORTEL); Sistema Ecuatoriano de Radiodifusión (SER); Radio Corporación Nacional (RCN).

1.1.3 Características de los Organismos de Radiodifusión en el Ecuador

Es fundamental saber que la protección de las obras se divide en dos tipos de derechos; los derechos morales y lo derechos patrimoniales.

Lo derechos morales son los cuales tienen que ver con la paternidad de la obra y evitan que esta sea modificada o alterada en contra de la voluntad del autor; mientras que por otro lado están los derechos patrimoniales los cuales tienen la facultad de explotar la obra.

Según la Plataforma Iberoamericana de Propiedad Intelectual Dirigida a Empresas los derechos morales son:

> Perpetuos, inalienables e irrenunciables, sostienen un vínculo personal entre los autores y sus obras, que implica el derecho a ser reconocido como autor de una obra (derecho de paternidad), le permite al autor optar por poner o no su nombre, permanecer anónimo o utilizar seudónimos y oponerse a cualquier modificación de la obra que pueda perjudicar al honor o reputación del autor (derecho de integridad) (CIBEPYME, 2013).

Por otra parte Antequera (1988), manifiesta que los derechos patrimoniales son una "facultad exclusiva del autor de explotar su obra por cualquier medio o procedimiento, salvo excepción legal expresa, comprendiendo este derecho especialmente el de comunicación al público, el de distribución, el de reproducción y el de modificación." (p.15)

Es crucial mantener esta distinción entre los derechos de los titulares del derecho de autor en calidad de creadores de obras, y los de los radiodifusores como meros transmisores de señales". (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2005)

Estos derechos patrimoniales guardan relación con lo establecido en el Código Orgánico De La Economía Social De Los Conocimientos en su artículo 232 los organismos de radiodifusión tienen:

> El derecho exclusivo de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos:
> 1. La retransmisión de sus emisiones, por cualquier medio o procedimiento;
> 2. La fijación y la reproducción de sus emisiones; y,

> 3. La comunicación al público de sus emisiones cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de admisión. (Código Orgánico De La Economía Social De Los Conocimientos, 2015).

Los Organismos de Radiodifusión tienen algunas características entre las cuales las más importantes son:

La diversidad debido que existen organismos de radiodifusión que trasmiten diferentes programas, géneros, desde entretenimiento como películas, novelas, reality, también noticias, documentales, deportes, eventos deportivos hasta incluso tener programas de educación entre otros. Por otra parte existen organismos de radiodifusión privados y públicos.

El pluralismo es otra de las características de los organismos de radiodifusión en Ecuador ya que estos organismos deben respetar nuestra norma suprema y por ende respetar y promover la diversidad de opiniones y pensamientos, y con esto evitar que se limite el acceso a la información y la libre expresión. (Artículo de la constitución).

La innovación una característica apegada al mercado como el fin de evolucionar y con esto permitir tener un mejor servicio hacia el consumidor, por medio de la incorporación de nuevas tecnologías que brindaran un mejor servicio y beneficio tanto a los organismos de radiodifusión como al público.

Estos organismos están sujetos a la Regulación es decir están controladas por normas técnicas que buscan garantizar una trasmisión adecuada, y a su vez respetar los derechos de autor incluidas dentro de cada trasmisión.

Otra característica importante de los organismos de radiodifusión es que ellos tienen “la facultad de autorizar o prohibir la reproducción, distribución, comunicación pública y cualquier otra forma de utilización de sus programas de radio y televisión, y de exigir el pago de regalías o compensaciones económicas por su uso.” (Gestión del espectro radioeléctrico en Ecuador nueva modalidad para radiodifusión y televisión abierta, Alonso Llanos, 2013).

¿Pero qué se necesita para ser un organismo de radiodifusión?

En Ecuador, los organismos de radiodifusión deben cumplir con ciertas características establecidas por la ley. A continuación, se describen algunas de las características principales: Según el artículo 36 numeral 2 de la Ley de telecomunicaciones:

> 2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.
> Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.
> 2.1. Servicios de señal abierta, son los siguientes:
> a) Radiodifusión sonora: Comprende toda transmisión de señales de audio y datos, que se destinan a ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita; y,
> b) Radiodifusión de televisión: Comprende toda transmisión de señales audiovisuales y datos, que se destinan para ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita. (LOT, 2015, art. 36).

Según la misma ley en su artículo 37 numeral 2 es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) es la encargada de:

> 2. Autorizaciones: Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso. (LOT, 2015, art. 37).

De igual manera la Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 109 indica:

> Adjudicación directa. La adjudicación directa de frecuencias del espectro radioeléctrico prevista en el numeral 1 del artículo anterior, se realizará previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos que serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (Ley Orgánica de Comunicación, 20, art. 109).

La ARCOTEL, dentro de las facultadas que se le da en los artículos precedentes nos indica que para solicitar permisos para crear un organismo de radiodifusión se necesita:

> Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL suscrita por el representante legal de la persona jurídica de derecho público requirente, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; número de Registro Único de Contribuyente (RUC); direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; el nombre propuesto para el medio de comunicación, el tipo de servicio público de comunicación; decreto, ordenanza o resolución según la naturaleza de la entidad pública que crea el medio de comunicación público. (ARCOTEL, 2022).

En consecuencia se puede decir que para operar un organismo de radiodifusión se debe ser una persona jurídica tal y como lo establece el organismo encargado de autorizar el

funcionamiento, de igual manera que la radiodifusión puede ser sonora o de televisión para que pueda ser considerado como un organismo de radiodifusión.

Desarrollando las características de los organismos de radiodifusión podemos argumentar que las leyes ecuatorianas riñen con la UNESCO y la Propiedad Intelectual posiblemente los organismos de radiodifusión no tiene que ver con las plataformas o la internet.

1.2 Derechos de los Organismos de Radiodifusión en el Ecuador

1.2.1 La Emisión

Según Ríos (2003) el derecho de emisión "abarca la radiodifusión o difusión por medio inalámbricos de imágenes, sonidos o imágenes y sonidos. Por ejemplo la televisión abierta." (p. 9)

Como indica Lipszyc (2009) "las emisiones que constituyen el objeto de los derechos de los organismos de radiodifusión son todas las que este difunde, contengan obras protegidas por el derecho de autor o no".

Por otra parte el Convenio de Bruselas (1979) se define a la emisión como "toda señal portadora de un programa, que se dirige hacia un satélite o pasa a través de él" (art. 1).

Según la Decisión Andina 351 la emisión es "Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público." (Art 3)

La emisión por lo tanto es la señal que conforma la transmisión de sonidos o de imágenes más sonidos que tienen como finalidad la comunicación al público.

Lo que nos indica que el objeto de protección es la emisión y no la obra en sí, por parte de los derechos conexos.

1.2.2 La Transmisión

La transmisión supone una distancia entre el lugar de origen de la comunicación, donde las imágenes, sonidos o emisiones pueden haberse visto u oído originalmente – o donde se encuentra la grabación de la que procede el contenido de la transmisión – y lugar en que el

público en general podrá recibirlo. Las palabras "recepción directa" excluyen la situación en la que se prevé que las transmisiones lleguen a un organismo de radiodifusión o a un operador de cable, antes de llegar al público en general.

Según Wilson Ríos (2003):

> La transmisión de una obra audiovisual (película-film) por medio de satélite se distingue los siguientes elementos:
> a. La obra que es en efecto una creación intelectual;
> b. El soporte físico que contiene la obra (El celuloide, video, DVD, etc.), y;
> c. La señal, que es la onda electromagnética modulada que transporta la imagen y el sonido. (p.12-15).

1.2.3 La Retransmisión

Para efectos del presente tema y después de haber realizado una investigación, podemos deducir que la retrasmisión es sinónimo o equivalente al termino remisión.

Dentro de la Convención de Roma (1961) se define a la retransmisión como la "emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión" (art 3).

La retransmisión de conformidad a la definición que encontramos en la Decisión 351 de la CAN, consiste en la "reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo" (art. 3)

El Derecho de Retransmisión, abarca los medios antes mencionados (físicos e inalámbricos) y se hace por una entidad distinta de la de origen. Aquí nos encontramos frente al tema de las señales incidentales y codificadas, dirigidas a televisión por suscripción, cable, microondas o por medio de equipos que utilicen satélites.

1.2.4 Derechos Conexos

Los organismos de radiodifusión tienen varios derechos conexos entre ellos:

La Reproducción: de las obras ya sea directa, indirecta, permanente o temporal; La Comunicación pública: o las que permite poner a disposición del público las obras; La

Transformación: de las obras ya sea de contenido, tipo, o cualquier modificación; y, La Distribución: que es la venta de las obras.

El derecho conexo más importante para la presente investigación es la Comunicación Publica.

Estos derechos conexos se brindan para los intermediarios en la producción de obras es decir la finalidad es proteger los intereses de personas o entidades jurídicas que intervienen y que sin su intervención no sería posible su puesta a disposición.

La finalidad de los derechos conexos es proteger los intereses legales de determinadas personas y entidades jurídicas que contribuyen a la puesta a disposición del público de obras o que hayan producido obras, que necesiten derechos de propiedad que se asimile al derecho de autor.

CAPÍTULO 2

2.1 Entorno Digital

2.1.1 ¿Qué es el Entorno Digital?

Hemos decidido relacionar a los organismos de radiodifusión y el entorno digital debido a que en la actualidad las plataformas digitales han empezado a ser un tipo de organismos de radiodifusión, antes de la llegada de la Internet las obras que se comunicaban únicamente por los medios tradicionales (tv y radio), mientras que hoy en día las obras pueden ser comunicadas también por el entorno digital y las plataformas que abarca.

Howard Rheingold (1996) define las comunidades virtuales como “agregaciones sociales que emergen de la Red cuando un número suficiente de personas entabla discusiones públicas durante un tiempo lo suficientemente largo, con suficiente sentido humano, para formar redes de relaciones personales en el ciberespacio” (citado por Prendes y Solano, 2008, p. 6).

Según estos autores se colige que el entorno digital es un conjunto de aplicaciones y herramientas dentro del Internet (en línea), donde existen herramientas que ayudan a que los usuarios se mantengan en contacto por medio de plataformas digitales.

El entorno digital hace referencia a una interconexión de servidores en la red, que permiten tener una comunicación entre los usuarios para comunicar o trasmitir información a todo el mundo.

Por lo que estos dos autores acotan que el entorno digital abarca a todas aquellas plataformas que nos permiten interactuar con otras personas o productos a través de medios virtuales generalmente ligados al mundo del internet.

Podemos concluir diciendo que el entorno digital tiene múltiples utilidades como permitir la comunicación entre usuarios, mantener información el línea, permitir acceder a obras que se encuentran ahí, ya sea a nivel educativo, deportivo, laboral, cultural, financiero, de mercado, arte, etc.

Gracias al entorno digital se han desarrollado diferentes tecnologías que propician o permiten la comunicación pública de obras a través de varios medios que se aprovechan del vacío de lo que son las emisiones y/o trasmisiones y que han llevado a la OMPI, los estados, la doctrina, la jurisprudencia a cuestionarse de esta nueva modalidad de emisión y/o trasmisión en las plataformas digitales a diferencia de los organismos de radiodifusión tradicionales.

La característica más relevante sobre el entorno digital y la internet es que ha permitido que se dé una revolución ante el derecho, y como el entorno digital a través de la Internet ha permitido comunicar obras sin tener que acudir a un organismo de radiodifusión, ¿pero que tecnologías permiten realizar este tipo de actos?, para responder esta pregunta y al ser el eje central de la presente tesis debemos conocer la tecnología de las redes Peer to Peer o Red entre Pares.

2.2 Redes Peer to Peer

2.2.1 Historia

Para saber de donde apareció esta nueva tecnología tenemos que remontarnos a 1999 donde apareció el icono que marcó el inicio de una nueva era “NAPSTER”.

Su creador fue Shawn Fanning un joven estudiante de nacionalidad estadounidense de 19 años, el:

> Crea la compañía Napster a finales del siglo xx, más exactamente en mayo de 1999, y puso en su sitio web, al acceso de la comunidad, un programa gratuito de intercambio basado en la tecnologías de intercambio de archivos (file sharing technology) que tenía como plataforma un software basado en los principios del software libre y de Open Source. (Wilson Rios, 2008, p. 62).

Napster era una página web que permitía que millones de usuarios conectados a Internet creen sus propios registros de música y los almacenen dentro del servidor central que en esa época era el sitio www.napster.com

El problema con esta compañía fue la industria discográfica que lideraba el mercado en esa época “Recording Industry Association of America” más conocido por sus siglas (RIAA), quien comenzó a combatir este sitio que usaba tecnología Peer to Peer para poder funcionar, la (RIAA) compenzo a tener acciones contra NAPSTER debido a la presión ejercida por una banda muy conocida incluso en la actualidad, de nombre “Metallica”; todo inicio al momento que la banda lanzó su canción “I Dissapear”, los integrantes descubrieron que la canción se había filtrado y había sido puesta a disposición de millones de personas en la plataforma Napster antes de su lanzamiento oficial.

La (RIAA) presentó una demanda ante la “United States District Court for the Northern District of California” en el año 2000, misma que fue resuelta por la jueza Marilyn Hall Patel, quien dictó una “Preliminary Injuction” conocida como “medida cautelar”, en este fallo la jueza le ordeno a Napster que evite las descargas y el intercambio de todo tipo de archivos

sustentando que existía una vulneración a los derechos de autor, de las disqueras y de los autores o titulares de derechos. (Ríos, 2008)

Posteriormente el caso fue llevado al "Tribunal de Apelación", donde se dio el fallo final y en el cual hizo hincapié en el precedente utilizado por la jueza para resolver el caso, este precedente era denominado como "Sony Betamax" este caso fue un enfrentamiento legal entre Universal City Studios Inc. Y Sony. Para entender de mejor manera porque la jueza utilizo este presente es necesario conocer un poco sobre el caso conocido como "Sony Betamax": (Ríos, 2008)

Dentro de la causa de "Sony Betamax" existió un fallo de primera instancia, un fallo de apelación y el fallo final que lo profirió la Suprema Corte estadounidense por el juez J. Stevens

En esa época Sony desarrollo una nueva tecnología conocida como "VCR" esta tecnología se desarrollaba a través de un dispositivo denominado "BETAMAX" el cual permitía a los televidentes grabar un programa mientras se observaba otro, permitiendo que los usuarios puedan tener acceso a dos contenidos que se emitían al mismo tiempo.

En el fallo de primera instancia el juez decidió fallar a favor de Sony y permitir que este pueda usar esta nueva tecnología con base en las normas del FAIR USE que significa el "uso justo u honrado", puesto que para el fallo de primera instancia consideraba que las copias que realizaban los usuarios se encontraban dentro de la figura jurídica de "copia privada" y por ende esta se realizaba sin ánimo de lucro y con fines de comunicar al público o comercializar las obras.

En la apelación presentada por Universal City Studios Inc., dentro de la cual no entraremos en mayor detalle debido a que no existe relevancia para el presente trabajo, el juez modifica el fallo de primera instancia y determina que Sony es culpable de violar las normas del copyright. (Ríos, 2008)

Finalmente en la etapa de casación la causa fue conocida por la Suprema Corte de Estados Unidos y la Corte absuelve a Sony de todo tipo de responsabilidad, la Corte se basa en el FAIR USE, debido a que considero que la copia de una obra televisiva con fines no lucrativos y que su fin esencial es el uso doméstico no violaba el copyright que protegía a los programas que eran grabados.

Un dato importante sobre la defensa que utilizo Sony es relacionar los casos de otras compañías importantes como lo eran Xerox, Canon, Kodak etc. Las cuales mediante sus dispositivos permitían fotocopiar documentos y eso a su vez viola los derechos de copyright, por lo que se entendía que gracias al FAIR USE quien viola los derechos de copyright son los usuarios, lo cuales debían asumir las consecuencias de violar estos derechos.

Una vez que conocemos este importante precedente podemos colegir que el caso "Sony Betamax" es completamente diferente a Napster, ya que los jueces llegaron a la conclusión de que los usuarios de Napster si violan derechos de reproducción y distribución, pero ¿NAPSTER era responsable de estas violaciones? La respuesta para los jueces fue si, esto basado en tres cargos importantes que analizaremos a continuación:

Se indicó que al inicio los usuarios creaban una copia personal y privada al obtener los archivos en su disco duro personal, encontrándose dentro de la teoría del fair use, pero posteriormente esto cambiaba, ya que cada persona o usuario que se hacía parte de la comunidad Napster compartía o ponía a disposición esta "copia personal" a un número ilimitado de personas que accedían a los archivos de su disco duro y es ahí cuando los archivos dejaban de ser privados y personales y se convertía en archivos de un uso colectivo. Violentando mediante esto el primer cargo denominado "Direct infringement" o infracción directa.

El siguiente análisis que hicieron los jueces es que Napster contribuyó a que un tercero, en este caso sus propios usuarios, pueden poner a disposición obras para que estas sean

distribuidas, Los jueces dictaminaron que Napster contribuyó a la violación de copyright; “contribuir” significa tener la intención manifiesta además del conocimiento y la participación para que se produzca una determinada actividad ilícita por un tercero, y por ende permitir que este tercero logre que la infracción se lleve a cabo. (Ríos, 2008)

Los jueces dictaminaron que sin la colaboración de Napster no existiría ninguna repercusión legal por parte del tercero, y, si, Napster intervenía de manera directa en su sitio, brindado salas de chat, permitiendo la comunicación entre usuarios, brindaba soporte, permitía una búsqueda fácil, ubicaciones y acceso entre otros. Configurando de esta manera el siguiente cargo “Contributory infringement” o infracción indirecta o contributiva. (Ríos, 2008)

Como último análisis de parte de los jueces se parte del supuesto de que ha habido una actuación ilícita directa de un tercero, Napster fallo en la obligación de vigilancia en sus actos y que estos permitan que se lleven a cabo actividades infractoras. Es decir que Napster no tuvo Es pertinente mencionar que Napster tenía el derecho y la obligación de vigilar, controlar, intervenir, supervisar las conductas de sus usuarios que configuraban infracciones. Configurando así el último cargo denominado “Vicarious liability” o responsabilidad por el hecho de un tercero. (Ríos, 2008)

Por haber concurrido en estas tres conductas Napster fue declarado culpable y tuvo que cerrar su página web para que no se sigan descargando archivos protegidos con derecho de autor, y; pagar una indemnización por los daños causados por su sitio, lo que llevo al cierre definitivo de Napster.

¿Pero qué tipo de red usaba Napster? ¿Porque Napster pudo ser sancionada? ¿Cómo esta tecnología es usada en la actualidad en beneficio de la sociedad? Para responder estas preguntas necesitamos saber que son y cómo funcionan las redes peer to peer, que son el tipo de red que usaba Napster para compartir la información.

2.2.2 ¿Qué son las redes Peer to Peer?

Según Duarte (2015)

> Una red peer to peer es una red en la que los nodos cumplen la función de servidores y de clientes, sin que exista al respecto ningún tipo de jerarquía. De esta manera, en una red de estas características cada computadora estaría en un plano de igualdad con las demás, haciendo que exista una comunicación de tipo horizontal.

Según Villada (s.f) las redes peer to peer peer son:

> redes entre iguales, sistemas de intercambio de información de manera descentralizada y distribuida, un prototipo de red específico, donde cualquier equipo conectado al que se le puede dar el nombre de nodo, puede actuar de dos maneras, tanto de cliente como de servidor, dependiendo del servicio que se solicite, se lleva a cabo la función requerida. (p. 5).

Acogiendo estas dos definiciones entendemos que las redes Peer to Peer o la tecnología Peer to Peer es un tipo de conexión donde todos los ordenadores o nodos funcionan a como clientes y como servidores a la vez y no necesitan de un intermediario.

2.2.3 Clasificación

La redes peer to peer se clasifican en centralizadas, hibridas o semidescentralizadas y las puras o totalmente descentralizadas.

Las centralizadas cuentan con un único servidor central que sirve como enlace de los nodos y permite la distribución de la información, una de las redes más conocidas que uso esta tecnología fue NAPSTER.

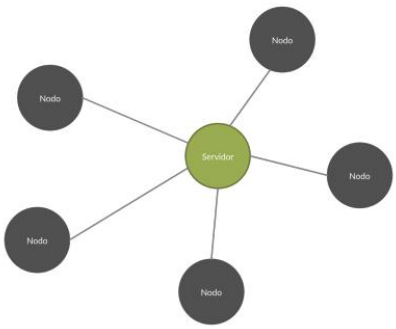


Imagen 1. *Red P2P centralizada para el streaming de vídeo almacenado*. Cantos (2020)

Estas redes peer to peer centralizadas permiten al cliente únicamente obtener información si el servidor central envía la información, en este tipo de redes como Napster el servidor

central se encarga de todo, es decir que si el servidor central deja de funcionar los clientes no puede acceder de ninguna manera a la información que brinda este., en la actualidad dentro de esta clasificación encontramos plataformas digitales como YouTube, Netflix, HBO, Disney +, etc.

Las hibridas o semidescentralizadas cuentan con un servidor central que únicamente realiza funciones administrativas con el objetivo de ayudar a los demás nodos.

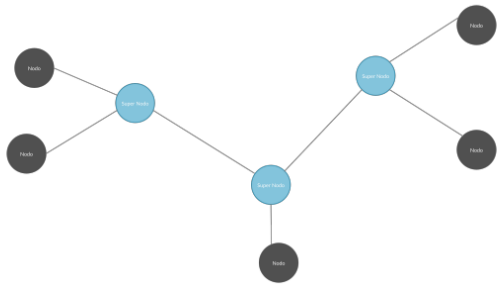


Imagen 2. *Red P2P centralizada para el streaming de vídeo almacenado*. Cantos (2020)

Esto se da de la siguiente manera: el nodo consulta al servidor central para recibir indicaciones y posteriormente conectarse con su par o con otro nodo necesario para obtener la información, en la actualidad un ejemplo de plataforma que usa esta tecnología es: BIT TORRENT.

Las puras o totalmente descentralizadas cuentan con la capacidad de que cada nodo pueda tener el papel de cliente, servidor, o enrutador, sin la necesidad de un servidor central.

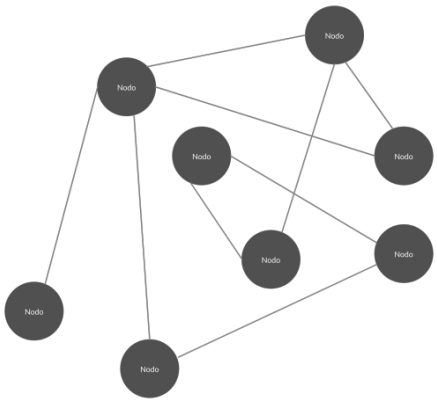


Imagen 3. *Red P2P centralizada para el streaming de vídeo almacenado*. Cantos (2020)

Por lo que dentro de estas redes no existe un dueño del servidor central un ejemplo de este tipo de red peer to peer descentralizada es una plataforma muy conocida y usada a nivel mundial como lo es SKYPE.

2.3.4 Características

Las redes peer to Peer tiene algunas características, entre las cuales desarrollaremos las más importantes como:

La Escalabilidad característica que permite un mejor funcionamiento al momento de tener una mayor cantidad de nodos en su red y que estos al estar conectados mejoren su funcionamiento en lugar de colapsar la red.

Son Descentralizados, últimamente la mayor cantidad de plataformas usan este tipo de tecnología por el hecho de ser descentralizados y permitir su uso sin un servidor central y debido a que todos los nodos son iguales y no hay ningún nodo con características especiales ninguno es fundamental para el funcionamiento de la plataforma.

El Anonimato que es tal vez la característica más importante de estas redes debido a que permite que el lector, editor, incluso autor ser anónimo y no permite que nadie interfiera en las operaciones que se realizan.

2.2.5 Ventajas y Desventajas

Ventajas

El precio debido a que al encontrar muchos usuarios dentro de la red y al no existir ningún intermediario se crea un mercado de bajo costo beneficiando a los consumidores y por ende ofrecer precios más accesibles que otras plataformas.

Otra ventaja es la variedad de productos y servicios que se ofrecen dentro de la red a diferencia de servicios y productos en una sola plataforma que son manejados por un servidor central, ayudando a que los consumidores o usuarios elijan la mejor opción.

Por ultimo estas redes tienen un mayor alcance es decir que todo lo que se vende dentro de las redes peer to peer tiene un alcance mayor a lo que tiene una plataforma normal y por ende ayuda a que las ventas sean mayores.

Desventajas

Estas redes abren demasiados puertos a la vez para establecer comunicación, lo que puede generar un problema en la red, de igual manera es muy fácil disipar virus al tener muchos puertos abiertos.

Un problema serio es la violación de derechos de autor y de Propiedad Intelectual debido a que son muy abiertas se expone obras o información con derechos de autor lo cual es precisamente el problema central de esta tesis.

Con este conocimiento entendemos que Napster al ser una red centralizada si tenía el control de sus usuarios y por ende Napster usaba este medio para poder adquirir, compartir, vender, etc, obras sin pagar a su autor u organismo de radiodifusión propietario del derecho conexo el valor correspondiente por hacer uso del contenido.

Las redes peer to peer son de mucha utilidad no solo para los usuarios sino también para grandes empresas que buscan la eficiencia por ejemplo: Spotify; Netflix; Libros electrónicos; etc., empresas ofrecen sus servicios dentro de estas redes que permiten una mayor velocidad en sus servicios.

Dentro del entorno digital existen varias formas que permiten la comunicación al público de obras protegidas bajo el derecho de autor, pero una de las más importantes y tema del presente trabajo es el Streaming, debido a que por medio del streaming se puede acceder a innumerables obras de una manera más fácil que de la forma tradicional (tv y radio).

2.3 El Streaming

2.3.1 ¿Qué es el Streaming?

El streaming es una nueva forma de comunicar al público contenido, mucho de este contenido está protegido bajo derecho de autor, hay muchas plataformas conocidas al día de hoy como Spotify, para entender mejor el tema debemos saber que es el streaming, cómo funciona en la redes peer to peer y que tipos de streming existen.

El streaming "hace referencia a una sola fuente que envía contenido a un único destino a través de una conexión digital (como Internet)." Poor (2019)

> El live streaming corresponde a la distribución de contenido multimedia en tiempo real, que permite al usuario reproducir un contenido al tiempo que se descarga. Esto es, reproducir un video que no está almacenado en su totalidad en un servidor, si no que se transmite en ese momento. Ejemplo: Es un paralelo a la transmisión de TV en vivo (Barahona, S et al., s.f).

El funcionamiento del streaming en las redes peer to peer según Sebastián Barahona, Francisco Mora y Tomás Rojo se da cuando:

> Los usuarios que transmiten automáticamente un contenido a otros. La red ayuda a los terminales a encontrar a otros para acceder a dicho contenido, que se transmite en tiempo real. La clave en este tipo de comunicación es que los usuarios actúan como servidores y clientes a la vez. Un usuario descarga y comparte lo descargado con otros usuarios mediante redes de computadores o vínculos directos entre dispositivos igualitarios. El primer cliente es el que hace la descarga al servidor y todos tienen una buena calidad equivalente al del primer cliente. P2P busca tener clientes en diferentes puntos de tiempo donde mayores clientes puedan subir contenidos a los nuevos clientes pero no viceversa. (Barahona, S et al., s.f).

El streaming es usado con redes peer to peer debido al mejor funcionamiento del streaming, para entenderlo de una manera más simple vamos a analizar el siguiente gráfico.

	Streaming P2P	Streaming Normal
Centralizado	No	Si
Escalabilidad	Alta	Limitada por tasa
Rastreo de paquetes	Complejo	Más sencillo
Retardos	Siempre presente	Menor con pocos usuarios
Competición	No	Si

Imagen 4. *Streaming de video con Arquitectura P2P*. Barahona Sebastian, Mora, & Rojo, (s.f)

Aquí vemos que en el streaming por medio de redes peer to peer no es un sistema centralizado, además que puede aumentar la capacidad del servidor dependiendo de los usuarios gracias a la escalabilidad, es muy complejo rastrear la señal al ser una red descentralizada, los fallos se producen respecto a la velocidad de la red que se mantenga; y, en cuanto a la competición no presenta competidores lo cual permite que el mercado sea más grande y llegue a más usuarios.

Para poder entender el streaming dentro de las redes peer to peer es necesario tener en claro muchos conceptos técnicos para que las obras bajo derecho de autor puedan ser comunicadas al público.

Para nosotros poder ver un streaming necesitamos un "buffer" similar al español que se lo conoce como búfer, el cual es un espacio parecido a la memoria, el cual almacena temporalmente la información.

En el Streaming el video se empieza a reproducir cuando tenemos conexión a Interntet, mientras se reproduce el video el búfer está trabajando guardando los x segundos que aún no se han reproducido pero ya se han descargado. El búfer permite que si se corta la conexión estos determinados x segundos descargados puedan seguir reproduciéndose a pesar de no tener conexión.

2.3.2 Tipos de Streaming

Existen dos tipos de streaming; (1) el Streaming de vídeo en directo y el (2) Streaming de vídeo bajo demanda, los cuales analizaremos a continuación.

Streaming de vídeo en directo

Este tipo de streaming abarca lo relacionado con la codificación tanto de video como de audio en el acto, es decir; todos los actos se difunden instantáneamente a Internet, y el usuario recibe este señal en tiempo real, existen varios ejemplos de este tipo de streaming, Youtube, Spotify, Twich, etc.

Existen muchos aspectos técnicos que deben ser tomados en cuenta para el uso de las redes peer to peer en el streaming como la tecnología TPC o “Transfer Control Protocol” en español “Protocolo de control de transferencia”; y, UDP o “User Datagram Protocol” en español “Protocolo de Datagramas de Usuario” que son fundamentales para el funcionamiento o no del streaming dentro de las redes peer to peer. Estor términos técnicos al no ser tema del presente trabajo no se los analizara a profundidad.

Pero para tener un concepto de la diferencia entre el protocolo TCP y UDP es que mientras el TCP tiene que realizar el enlace con el receptor y esperar su respuesta gastando así 3 veces la capa de comunicación; en el protocolo UDP por otra parte no usa estas 3 capas de comunicación sino únicamente 1 para poder mantener el tiempo de emisión lo más bajo posible y que el usuario lo reciba lo más rápido posible.

Streaming de vídeo bajo demanda

Este contenido a diferencia del streaming en directo se aloja dentro de un servidor y el contenido puede ser usado en cualquier instante, es el usuario el que decide cuando y donde utilizar el contenido, como es de entender este tipo de streaming no se trasmite en directo o tiempo real, por lo que en este tipo de streaming si es posible usar los protocolos TCP, debido a que con esto se asegura que la información llegue al destino de una manera más segura y en el caso de que se pierdan pequeñas partes del archivo en el proceso estos vuelven a enviarse y por ende no existen problemas al usuario o receptor.

Con todo esto ¿es acertado decir que las plataformas de streamings legales tiene características muy parecidas a los organismos de radiodifusión? Según la OMPI esto ha venido tratándose por muchos años y existen ventajas y desventajas en considerarlos o no organismos de radiodifusión, mismas que hasta el dia de hoy no pueden ser resueltas aun por los países miembros.

Pero no todo es tan fácil; así como indicamos anteriormente existen plataformas legales donde se comparte contenido, pero la Internet a traído consigo múltiples daños y vulneraciones a la Propiedad Intelectual y es por esto que es necesario abordar el tema de las infracciones en línea.

2.3.3 Infracciones el línea al derecho de autor "la llamada Piratería Digital"

Si bien es cierto que existió un momento donde se discutía si esta vulneración en línea de derechos debía ser o no llamada piratería, debido al significado de la palabra, en el presente trabajo no se considera importante el término usado, al contrario se busca entender el las infracciones que se dan en el entorno digital.

La Organización Mundial del Comercio (OMC), define a la piratería como la "reproducción no autorizada de materiales protegidos por derechos de propiedad intelectual (como derecho de autor, marcas de fábrica o de comercio, patentes, indicaciones geográficas, etc.) hecha con fines comerciales, y comercio no autorizado de los materiales reproducidos." (OMC, s.f)

La piratería es una actividad en la cual se copiar, distribuye o vender obras protegidas por derechos de autor sin la autorización de los titulares de derechos.

Es decir que las infracciones en línea son el acto de tomar obras sin autorización del propietario o creador de la obra y beneficiarse del uso de la misma sin dar ningún tipo de remuneración al auténtico creador o propietario de la obra. Es una práctica utilizada para vulnerar los derechos de propiedad intelectual ya sea derechos de distribución, reproducción, comunicación al público e incluso la venta de obras protegidas sin autorización.

Al contrario de los streamings legales estos sitios donde se comparten obras protegidas no remuneran a los creadores de las obras o señales, buscan obtener archivos gratuitos que se encuentren en línea sin la necesidad de pagar altos precios como Magis TV, Pluto Tv, etc.

Es por esto que algunas plataformas digitales encontraron en las redes peer to peer una red fácil para compartir contenido, y que además tiene la ventaja del “fair use”, dentro de ls redes descentralizadas, para poder así compartir información protegida bajo el derecho de autor o señales de organismos de radiodifusión.

Pero ¿de dónde se obtiene esta información para ser compartida? La respuesta es Warez scene groups, en el español conocidos como “grupos de piratas digitales”, los cuales están organizados para obtener y publicar contenidos de forma gratuita. Esta palabra “Warez” hace referencia a todo tipo de contenido que esté protegido por el copyright o derecho de autor y que ha sido de alguna manera compartido ilegalmente infringiendo el derecho.

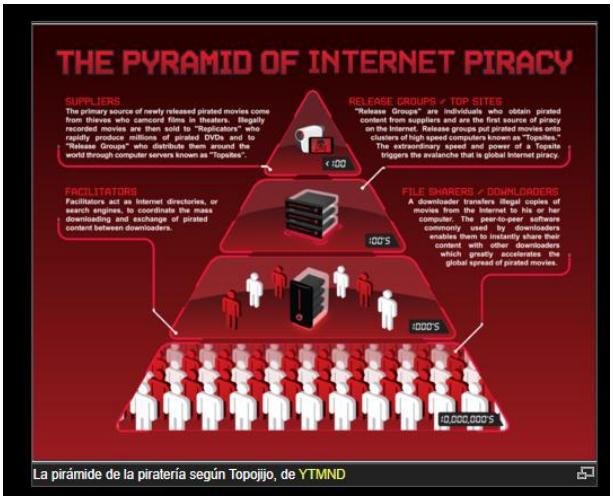


Imagen 5. *Escena warez*. Story (2013)

Observando la imagen anterior podemos ubicar a los piratas de estos grupos Warez dentro de la etapa “release” en español “liberadores de contenido”, es decir que permiten que los usuarios “comunes” o “sharers and downloaders” puedan acceder a la información.

Uno de los casos más emblemáticos fue “The Pirate Bay sitio web donde se permitía el intercambio de archivos, este sitio fue “fundado en 2003 por el grupo sueco anticopyright Piratbyrån (Oficina de la Piratería)”. (Macias, 2013)

Fue uno de los sitios más populares del mundo en ese entonces debido a que permitía a los usuarios la distribución de archivos muy grandes para la época de una manera fácil, y se podían encontrar desde películas hasta videojuegos de forma gratuita. Este sitio permitía descargar archivos a sus usuarios los cuales se reproducían de manera lenta y a veces los archivos estaban dañados, pero aun así los usuarios al saber que la plataforma era gratuita la usaban para obtener música, películas, videojuegos, programas, etc.

Este es un claro ejemplo de como la piratería puede dañar a un grupo tan grande como son los autores, productores, directores, sonidistas, maquilladores, creadores, escritores, organismos de radiodifusión, entre otros muchos que se ven afectados por la filtración de sus obras.

Según Molino en su tesis Redes P2P y la Propiedad Intelectual:

> Desde el punto de vista sancionador también resulta difícil su persecución ya que la tarea de localización de los sujetos es muy ardua debido a que en la red la identificación es muy difusa, sobre todo en casos de usuarios con altos conocimientos de informática e internet. Asimismo es complejo la determinación de un sujeto contra el que denunciar puesto que hay una pluralidad enorme de individuos que forman las redes P2P. (p. 10).

Las infracciones en línea por parte de plataformas digitales han generado un amplio debate no solo en el Ecuador sino también a nivel global y más aún en lo relacionado a los temas de propiedad Intelectual. Esto debido a que estas Plataformas permiten que se dé un impacto tanto positivo como negativo en los artistas, creadores, productores, organismos de radiodifusión, que dependen de la venta de sus obras o productos para poder seguir funcionando o creando contenido.

¿Pero que se considere a las Plataformas digitales como Organismo de Radiodifusión es conveniente o no para frenar las infracciones en línea? ¿Se puede frenar a la piratería dando a las plataformas digitales derechos y obligaciones sobre lo que comparten en sus plataformas? Es algo que reflexionaremos en las conclusiones.

2.4 Conclusiones

La definición técnica que se les da a los organismos de radiodifusión embarca a todos los organismos que como habíamos visto se emiten por medio del espectro radioeléctrico u ondas radioeléctricas.

Esta es una definición que afecta al progreso del derecho debido a que no se ajusta a la realidad y como dice Otero (2019) “El derecho siempre va detrás de la sociedad, lo sabemos todos los juristas. La realidad va por delante y el derecho va siempre detrás, pero lo importante es que el derecho se vaya modernizando” (s.p), con esto tenemos que tener en cuenta que esta definición técnica se ha venido adaptando en el derecho permitiendo que se aumenten sus limitaciones, inicialmente las legislaciones regulaban únicamente a los organismos que emitían sus señales por medio del espectro radio eléctrico o sin guía artificial, es decir sin hilo, posteriormente debido a los avances tecnológicos, la realidad supero al derecho y esto hizo que el derecho se adapte a la definición técnica y aumente la opción de que estas emisiones se den también por medio de elementos físicos como el hilo, cable, fibra óptica, etc.

Estas definiciones técnicas han quedado atrás en cuanto al derecho se refiere, por la ambigüedad que se da con la realidad, aun así existen otras definiciones que a pesar de no ser técnicas se adaptan más a la realidad como la interpretación de la UNESCO, este organismo entiende que los organismos de radiodifusión son entidades que entidades que trasmiten, producen y difunden obras y servicios audiovisuales que operar a través de diferentes plataformas, como la radio, la televisión y/o internet.

Aquí existe un claro avance que busca lograr dejar atrás a la definición de organismos de radiodifusión únicamente a la tv y radio, y agrega a la internet como organismo de radiodifusión y por ende a todas las plataformas dentro de internet que se encargan de comunicar al público obras, esto, por las capacidades que se tiene en la internet y las plataformas de emitir al público señales-obras al igual que los organismos de radiodifusión tradicionales.

Entonces a sabiendas que anteriormente ha existido una adaptación del derecho hacia los organismos de radiodifusión en relación a la definición técnica, porque en la actualidad no se adapta esta definición a las plataformas digitales que debido a la tecnología vuelven a dejar al derecho en un lugar ambiguo.

También hay que tomar en cuenta las infracciones al derecho de autor debido a que la internet es un amplio espacio que no se circunscribe a una sola legislación, y permite que se

puedan vulnerar derechos de los autores y organismos de radiodifusión, y sancionarlos es muy difícil, tanto por la competencia internacional como por la forma de frenar el avance tecnológico buscando siempre un avance entre la protección de derechos y la tegnologia, pero ¿Qué pasaría si a estas plataformas digitales se les da los derechos y obligaciones que tiene los organismos de radiodifusión tradicionales? ¿Facilitarían la gestión de los estados para controlarlos?

Si estas plataformas fueran consideradas organismos de radiodifusión en nuestra opinión si facilitaría a los estados controlar a las plataformas debido a que por ley tendría obligaciones hacia los autores y organismos de radiodifusión de los cuales toman sus emisiones para obtener un rédito económico.

Estas plataformas digitales si ofrecen la comunicación de obras al público tal y como lo establece el artículo 123 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación numeral 3 y 5:

> Artículo 123.- Comunicación pública.- Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, y en el momento en que individualmente decidan, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. En especial, se encuentran comprendidos los siguientes actos:
> 3. La emisión de cualesquier obras por radiodifusión, televisión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de palabras, signos, sonidos o imágenes. En este concepto, se encuentra asimismo comprendida la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;
> 5. La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016).

Además de esto si las plataformas serian consideradas como organismos de radiodifusión también existiría la aplicación del artículo 225 del mismo código que establece los:

> Derechos de remuneración equitativa.-
> Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán el derecho a una remuneración equitativa y única por el uso directo o indirecto para la radiodifusión y cualquier otra forma de comunicación pública de las interpretaciones y ejecuciones fijadas en fonogramas publicados con fines comerciales (COESCCI, 2016, art 225).

Los autores y organismos de radiodifusión por medio de los derechos conexos si pueden tomar medidas para sancionar a quien use sus obras, con lo cual no existiría una diferencia mayor entre si se consideran organismos de radiodifusión o no.

Pero el tema más relevante recaería sobre las obligaciones que tendrían estas plataformas digitales en el Ecuador, según el artículo 257 del Código Orgánico de la Economía Social de

los Conocimientos, Creatividad e Innovación los organismos de radiodifusión tienen la obligación de:

> Todos los organismos de radiodifusión, televisión o cable y en general quienes realicen comunicación al público de obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas protegidos, con fines comerciales y que realicen una selección detallada de los materiales que comunican directamente al público, deberán llevar catálogos, registros o planillas mensuales en las que se registrará por orden de difusión, el título de las obras difundidas y el nombre de los autores o titulares de los derechos de autor y derechos conexos que correspondan y sean de su conocimiento. Dichos catálogos, registros o planillas deberán ser remitidos a cada una de las sociedades de gestión colectiva y a la entidad única recaudadora de los derechos por comunicación pública para los fines establecidos en este Capítulo. (COESCCI, 2016, art 257).

Con esto se estaría garantizando que estas plataformas remitan las obras usadas y por ende se asegure más el pago de remuneraciones tanto a los autores, titulares de los derechos de autor y derechos conexos que correspondan a las obras que se difunden en estas plataformas digitales gracias al internet.

2.5 Referencias

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (2017). Espectro Radioeléctrico. Recuperado de https://www.arcotel.gob.ec/espectro-radioelectrico-2/

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (2022). Espectro Radioeléctrico. Recuperado de https://www.arcotel.gob.ec/requisitos-servicios-de-radiodifusion-sonora-television-para-medios-de-comunicacion-publicos-privados-y-comunitarios2/

Agencia de Regulación y. Control de las Telecomunicaciones. (s.f.). Requisitos: SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA, TELEVISIÓN PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICOS, PRIVADOS Y COMUNITARIOS. Recuperado de https://www.arcotel.gob.ec/requisitos-servicios-de-radiodifusion-sonora-television-para-medios-de-comunicacion-publicos-privados-y-comunitarios2/

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico De La Economía Social De Los Conocimientos. [s/n]. (01 de diciembre de 2016). RO. 899 de 12 de diciembre de 2016.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Comunicación. [s/n]. (14 de junio de 2013). RO. 25 de 20 de junio de 2013.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (s/n) (10 de febrero de 2015) RO. 439, 18 de febrero de 2015

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica De Telecomunicaciones. [s/n]. (10 de febrero de 2015). RO. 439 de 18 de febrero de 2015.

Bahillo, L. (16 de mayo de 2022). Historia de Internet: cómo nació y cuál fue su evolución. *Marketing e Commerce*. Recuperado de https://marketing4ecommerce.net/historia-de-internet/

Barahona, S., Mora, F., Rojo, T. (s.f). *Streaming de video con Arquitectura P2P*, Universidad Técnica Federico Santa María. Recuperado de http://profesores.elo.utfsm.cl/~agv/elo322/1s15/projects/reports/Streaming_P2P.pdf

Barahona, S., Mora, F., Rojo, T. (s.f.). *Streaming de video con Arquitectura P2P*, [Imagen]. Recuperado de http://profesores.elo.utfsm.cl/~agv/elo322/1s15/projects/reports/Streaming_P2P.pdf

Cantos, J. (2020). *Red P2P centralizada para el streaming de vídeo almacenado*. [Imagen].Recuperado de https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/151943/Cantos%20-%20Red%20P2P%20centralizada%20para%20el%20streaming%20de%20v%C3%ADdeo%20almacenado.pdf?sequence=1

Cañedo, R. (2004). Aproximaciones para una historia de Internet. *ACIMED*. (12), (p. 2)

Comunidad Andina [CAN] (1993). Decisión Andina 351. Recuperado de http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec351s.asp

Congreso Nacional. Ley de Propiedad Intelectual. [Ley 83]. RO/ 320 de 19 de Mayo de 1998. Estado no vigente.

Corte Suprema de Chile, Primera Sala. (13 de junio de 2013) Sentencia N° 8477-11. [Nibaldo Segura P., Juan Araya E., Guillermo Silva G., Sra. Rosa Maria Maggi D. y Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G.]

Duarte, G. (2015). *Definición de P2P (Peer to peer).* DefinicionABC. Recuperado de https://www.definicionabc.com/tecnologia/p2p-peer-to-peer.php)

Hack Story, (2013). *Escena Warez,* [Imagen]. Recuperado de https://hackstory.net/Escena_warez

Lipczyc, D. (2009). *El derecho de los organismos de radiodifusión*. Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe. Recuperado de https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/2203.pdf

Luque, J. (s.f.). *Espectro electromagnético y espectro radioeléctrico*. Acta, (p. 17)

Macias, R. (2013). La lucha contra la censura y el gobierno: la historia de The Pirate Bay. Cultura Informática. Recuperado de https://cultura-informatica.com/conceptos/que-es-the-pirate-bay/

Molino, B. (2014). Redes P2P y la Propiedad Intelectual. (Grado de Derecho). Recuperado de https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/965/JERONIMO%20MOLINO%20BEATRIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO] (2005). Protección De Los Derechos De Los Organismos De Radiodifusión. Recuperado de https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000139057_spa

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI] (1996). Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT). Recuperado de https://www.wipo.int/wipolex/es/text/295478

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI] (1886). Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. [Traducido al español del francés]. Madrid, España: Gaceta de Madrid Núm. 115. Recuperado de https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/115/A00618-00623.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI] (1928). Acta de Roma para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Recuperado de https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/textdetails/12803

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI] (1961). Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Recuperado de https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/textdetails/12656

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI] (1961). Convención De Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Recuperado de https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/textdetails/12656

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI] (1979). Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Recuperado de https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/textdetails/12214

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI]. Comité Permanente De Derecho De Autor Y Derechos Conexos (2002). La Protección De Los Organismos De Radiodifusión: Términos Y Conceptos. Recuperado de https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr_8/sccr_8_inf_1.pdf

Organización Mundial del Comercio [OMC] (1995). Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Recuperado de https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf

Organización Mundial del Comercio. (s.f) Glosario. Recuperado de: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/piracy_s.htm#:~:text=Reproducci%C3%B3n%20no%20autorizada%20de%20materiales,autorizado%20de%20los%20materiales%20reproducidos.

Otero, J. (4 de julio de 2019) "El derecho siempre va detrás de la sociedad, debe adaptarse a la realidad en que se vive". *La Opinión*. Recuperado de https://www.laopinioncoruna.es/sociedad/2019/06/04/derecho-detras-sociedad-debe-adaptarse-23767216.html#:~:text=El%20derecho%20siempre%20va%20detr%C3%A1s%20de%20la%20sociedad%20%2C%20lo%20sabemos,que%20est%C3%A1%20en%20las%20leyes.

Plataforma Iberoamericana de Propiedad Intelectual Dirigida a Empresas (2013). Derechos de Autor. Recuperado de https://www.cibepyme.com/minisites/ecuador/es/propiedad-intelectual/derechos-de-autor/#:~:text=Los%20derechos%20Morales%20son%20perpetuos,o%20utilizar%20seud%C3%B3nimos%20y%20oponerse

Poor, A. (2019). ¿Qué es el streaming y cómo funciona? Recuperado de https://www.avast.com/es-es/c-what-is-streaming

Prendes, M., Solano, I. (2008). Comunidades virtuales para la colaboración de profesionales. *EDUTEC Revista Electrónica de Tecnología Educativa*, (25), (pp.6). DOI:10.21556/edutec.2008.25.481

Ríos, W. (2003). *Jurisdicción, Competencia legislación aplicable para conocerlos conflictos derivados de la infracción de los derechos de autor en la red (internet).* La propiedad inmaterial, (pp.7- 15). Recuperado de https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/1154/1095

Ríos, W. (2008). *Ciberpiratería, Sistemas "Peer to Peer" (P2P) Análisis de las sentencias en los casos Napster, Grokster, Morpheus, Streamcast y Kazaa*. La Propiedad Inmaterial. Recuperado de https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/624/589

Snell, N. y Dormido, S. (1995). *Internet: que hay que saber?* 2ª edición. Madrid, España: Editorial Prentice-Hall.

Suprema Corte de los Estados Unidos, (17 de junio de 1968) Sentencia Fortnightly Corp. con United Artists Television, Inc., 392 U.S. 390

Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT). Recuperado de https://www.wipo.int/wipolex/es/text/295478

Villada, L. (2016). *Exploración de arquitecturas basadas en P2P para la distribución de televisión por suscripción (IPTV).* Universidad Pontificia Bolivariana. Recuperado de https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/2991/Articulo_EMILSE%20VILLADA.pdf?sequence=2&isAllowed=y

2.6 Bibliografía

Antequera, R. (1998). Derecho de Autor. 2ª edición. Venezuela: Editorial Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). 2da Ed. CEP

Equipo Editorial, Etecé. (2022) *Historia de la radio.* Enciclopedia Humanidades. Recuperado de https://humanidades.com/historia-de-la-radio/#ixzz82h6o4z8p.

Linares, A. (2014). Servicio Público de Radiodifusión en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual de Argentina. Revista Estado y Políticas Públicas, (3)

Martínez del Peral, R. (s.f). La piratería del derecho de autor. Recuperado de La piratería del derecho.pdf